

REGLAMENTO (CEE) N° 1664/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1993

por el que se establecen los datos que deben facilitar los Estados miembros en relación con el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 364/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la Comisión debe disponer a tiempo de los datos estadísticos necesarios para llevar un seguimiento del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, y en particular de los datos relativos a las superficies; que los Estados miembros encuentran estos datos en las solicitudes presentadas por los productores; que, por lo tanto, es oportuno que los Estados miembros encuentren estos datos en las solicitudes presentadas por los productores; que, por lo tanto, es oportuno que los Estados miembros comuniquen de forma normalizada y periódica a la Comisión los datos requeridos, primero como datos provisionales y posteriormente como definitivos;

Considerando que los Reglamentos (CEE) n°s 2294/92 de la Comisión⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 819/93⁽⁴⁾ y 2295/92 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2891/92⁽⁶⁾ establecen determinadas comunicaciones en los sectores de las oleaginosas y proteaginosas; que, para simplificar los trámites administrativos, es conveniente

sustituir estas comunicaciones por una comunicación única relativa a todos los cultivos herbáceos;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos que se especifican en los cuadros del Anexo según el formato normalizado que en él figura. Los datos provisionales serán comunicados a más tardar el 15 de septiembre de la campaña en curso y los definitivos a más tardar el 15 de enero siguiente.

Artículo 2

Se suprimirán el artículo 9 y el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2294/92 y el artículo 6 y el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2295/92.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.⁽²⁾ DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 85 de 6. 4. 1993, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.⁽⁶⁾ DO n° L 288 de 3. 10. 1992, p. 10.

ANEXO

Los datos se presentarán en forma de serie de cuadros según el modelo que figura a continuación :

- El primer grupo de cuadros presentará los datos correspondientes a cada región productora, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92;
- el segundo grupo de cuadros ofrecerá los datos referentes a cada región de superficie básica, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 845/93;
- un cuadro único recogerá la síntesis de los datos por Estados miembros.

Los cuadros se transmitirán simultáneamente impresos y en soporte informático.

Fórmulas para las superficies :

$$4 = 1 + 2 + 3$$

$$9 = 6 + 7 + 8$$

$$17 = 12 + 14 + 16$$

$$20 = 4 + 9 + 10 + 11 + 17 + 18$$

Observaciones :

- En cada cuadro deberá indicarse la región de que se trate.
 - El rendimiento es el que se utiliza para el cálculo de la ayuda en virtud del Reglamento (CEE) nº 1765/92.
 - La distinción entre «secano» y «regadío» debe realizarse sólo en los casos de regiones mixtas.
- En ese caso : $d = e + f$
 y $j = k + l$
- En la línea 1 sólo se facilitará la información correspondiente al trigo duro que se beneficie de la ayuda suplementaria prevista en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.
 - La línea 18 corresponde a las superficies contempladas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1765/92. También deben comunicarse las informaciones correspondientes a los productores que no solicitan el beneficio de la ayuda por hectárea en el marco del régimen de ayuda a determinados cultivos herbáceos (R. 1765/92).
 - La línea 19 corresponde a los guisantes sembrados con vistas a una cosecha en 1993 en virtud de la excepción contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3738/92. Los datos de la línea 10 incluyen los datos que figuran en la 19.
-